

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá, D.C., 13 de agosto de 2020 se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho a fin de proveer para su calificación. **Sírvase proveer.**

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., Veintiuno de Agosto de Dos Mil Veinte

PROCESO: 2020 – 00606

Por haber sido presentada la demanda en legal forma y por encontrarse reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y ss., del C. G. del Proceso, el Juzgado **LIBRA ORDEN DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA** cuantía a favor de **ALFOREQUIPOS BOGOTÁ S.A.S** en contra de **CONSTRUIMOS JAIR S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$366.100,00 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación incorporada en la factura No. 270 arrimada como base del recaudo.
2. **\$63.814,00 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación incorporada en la factura No. 1112 arrimada como base del recaudo.
3. **\$5.039.761,00 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación incorporada en la factura No. 581 arrimada como base del recaudo.
4. **\$1.048.857,00 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación incorporada en la factura No. 980 arrimada como base del recaudo.
5. **\$1.293.060,00 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación incorporada en la factura No. 582 arrimada como base del recaudo.
6. **\$178.200,00 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación incorporada en la factura No. 583 arrimada como base del recaudo.
7. **\$2.070.000,00 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación incorporada en la factura No. 580 arrimada como base del recaudo.
8. **\$2.070.000,00 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación incorporada en la factura No. 584 arrimada como base del recaudo.
9. **\$648.735,00 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación incorporada en la factura No. 978 arrimada como base del recaudo.
10. **\$621.000,00 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación incorporada en la factura No. 1100 arrimada como base del recaudo.
11. **\$486.267,00 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación incorporada en la factura No. 1113 arrimada como base del recaudo.
12. **\$41.952,00 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación incorporada en la factura No. 1115 arrimada como base del recaudo.
13. **\$86.701,00 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación incorporada en la factura No. 1111 arrimada como base del recaudo.

14. \$235.291,00 m/cte., por concepto de capital de la obligación incorporada en la factura No. 1114 arrimada como base del recaudo.

15. \$1.283.400,00 m/cte., por concepto de capital de la obligación incorporada en la factura No. 1099 arrimada como base del recaudo.

16. \$30.879,00 m/cte., por concepto de capital de la obligación incorporada en la factura No. 1116 arrimada como base del recaudo.

17. Por los intereses de mora causados sobre el capital indicado en el numeral 1 al 16, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente de la de fecha de vencimiento de cada factura y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

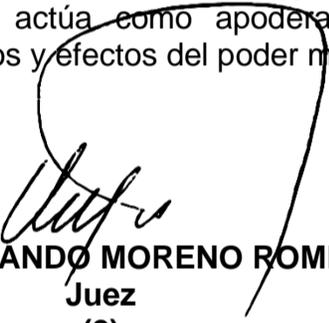
18. NIEGUESE el mandamiento de pago respecto de la factura No. 979 y 981, como quiera que al procederse a su revisión, encuentra que no es factible emitir la orden ejecutiva recabada, en la medida en que la primera no contiene la fecha de recibido y la segunda no contiene la firma y fecha de recibido, no reuniendo los requisitos especiales de la factura (Num. 2 art. 774 C.Co).

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 292 del C.G. del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibídem).

RECÓNOCESE personería ADJETIVA a la abogada AIDA ESPERANZA VELASQUEZ TORRES, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante, conforme los términos y efectos del poder memorial conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


HENRY ARMANDO MORENO ROMERO
Juez
(2)

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C., 24 de agosto de 2020
Notificado por anotación en ESTADO
No. 028

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, D.C.

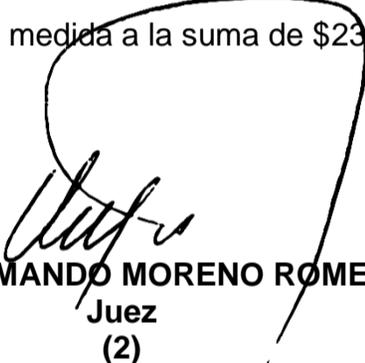
Bogotá, D.C., Veintiuno de Agosto de Dos Mil Veinte

PROCESO: 2020 - 00606

Conforme lo solicitado en el escrito de medidas cautelares, con apego a lo normado en el artículo 599 del C.G. del Proceso DECRETA:

1.- El embargo de las sumas de dinero que por cualquier motivo llegue a tener la demandada en las entidades financieras que se indican en el escrito que antecede, trátase de cuentas corrientes, ahorros o CDT, teniendo en cuenta los límites de inembargabilidad. Ofíciase haciendo las advertencias contenidas en el artículo 593 del C.G. del Proceso. Límitese la medida a la suma de \$23.000.000,00. M/cte.

NOTIFÍQUESE.


HENRY ARMANDO MORENO ROMERO
Juez
(2)

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C., 24 de agosto de 2020
Notificado por anotación en ESTADO
No. 028

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

19yc